



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 11001-03-15-000-2023-06169-01

Solicitante: JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA

Autoridad: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA-Carácter subsidiario. SUBSIDIARIEDAD-No se agotaron los medios de defensa procedentes. ACTO ADMINISTRATIVO-Para controvertirlo el afectado dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. PETICIÓN-El artículo 23 CN prevé el derecho de presentar peticiones ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna de estas. PETICIÓN-Circunstancias en que se entiende vulnerado el derecho. PETICIÓN-No implica para las autoridades el deber de acceder a lo solicitado.

La Sala decide la impugnación interpuesta por el solicitante contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Consejo de Estado-Sección Primera, que declaró improcedente la solicitud de tutela en relación con el reparo contra el acto que lo rechazó del concurso de méritos y lo negó respecto del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de tutela

El 6 de octubre de 2023, José Joaquín Martínez García, en nombre propio, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, que alegó vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial-CARJUD y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ con motivo de su exclusión de la convocatoria n°. 27 para la provisión de cargos de la Rama Judicial, así como la falta de respuesta a una petición para la verificación de los requisitos del concurso.



En virtud del amparo, se solicita ordenar a CARJUD que incluya al solicitante en la lista de admitidos de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y le habiliten para participar en la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos, mediante la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial. Como medida previa, se pide ordenar a la CARJUD que permita al solicitante participar en la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos.

2. Hechos relevantes

El solicitante se inscribió como aspirante al cargo de Juez Penal del Circuito para Adolescentes en la convocatoria n°. 27 para provisión de cargos de la Rama Judicial, abierta en Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, CARJUD rechazó al solicitante del concurso de méritos, de conformidad con la causal 3.4 de inadmisión, ya que no había acreditado la experiencia mínima para el cargo al cual se postuló. El 20 de febrero de 2023, el solicitante formuló petición para que verifique la información presentada en su inscripción, así como la nueva documentación que allegó.

Sostuvo que el 13 de marzo de 2023 CARJUD contestó su solicitud de revisión de documentos, sin embargo, adujo que la respuesta no fue de fondo, clara, precisa y congruente, pues no tuvo en cuenta el tiempo completo que ejerció como docente y calculó de manera equivocada el tiempo de su experiencia profesional.

Mediante Resolución CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023, se confirmó el rechazo del solicitante del concurso y se informó que no proceden recursos en sede administrativa.

3. Fundamentos de la solicitud

El solicitante esgrime que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados, ya que su rechazo del concurso de méritos se fundamenta en un requisito no previsto en la convocatoria n°. 27. Indica que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no exige que la experiencia profesional en el ejercicio de la docencia sea de tiempo completo, ni establece algún tiempo mínimo de experiencia. Así las cosas, su experiencia como docente en diversas facultades de



derecho entre 2014 y 2018 debía tenerse como válida para efectos del concurso de méritos. Afirma que la respuesta del 22 de marzo de 2023 no fue de fondo, clara, precisa ni congruente con lo solicitado.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, afirmó que los mecanismos idóneos no son eficaces para garantizar el derecho de acceso a cargos públicos, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

4. Trámite procesal

El 11 de octubre de 2023 se **admitió** la acción de tutela, se negó la medida previa solicitada y se ordenó su notificación a las autoridades accionadas, así como a los demás participantes de la convocatoria n°. 27 en calidad de terceros con interés.

En el **escrito de contestación**, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial- CARJUD, al oponerse al amparo, afirmó que no vulneró los derechos fundamentales invocados. Precisó que, en la respuesta a la petición del solicitante, indicó que la experiencia profesional no cumplía el requisito mínimo de 1.440 días, aunado a que la experiencia como docente de hora cátedra en la Universidad Mayor de Cundinamarca y la Universidad INCCA no cumplían con los requisitos exigidos para la certificación de la docencia. Sostuvo que la tutela es improcedente, pues los actos controvertidos gozan de presunción de legalidad y deben controvertirse mediante los mecanismos ordinarios. Pidió su desvinculación del trámite, ya que la fase III del concurso de méritos está a cargo exclusivamente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Los demás intervinientes fueron notificados y guardaron silencio.

Mediante **sentencia** del 10 de noviembre de 2023, el Consejo de Estado-Sección Primera resolvió declarar improcedente la tutela, pues no satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el solicitante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del acto que lo rechazó del concurso de méritos, así como el medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad del marco regulatorio de la convocatoria, aunado a que no se acreditó un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.



Negó la solicitud de tutela respecto del derecho fundamental de petición, ya que la respuesta de la CARJUD fue de fondo, clara y congruente. Sostuvo que el derecho de petición no implica que la autoridad acceda a lo solicitado.

El solicitante **impugnó**. Afirmó que la decisión de primera instancia asumió que la respuesta a la petición fue cabal, «sin realmente detenerse a considerar si dicha respuesta fue de conformidad con lo establecido constitucional y legalmente, pues no se trata de una respuesta de fondo, clara y coherente con lo solicitado». Agregó que, al declarar incumplido el requisito de subsidiariedad, la decisión impugnada desconoció pronunciamientos constitucionales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y restó valor a «la exclusión arbitraria de un concurso de méritos ampliamente dilatado» El 1° de diciembre de 2023 se **concedió** la impugnación.

CONSIDERACIONES

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar la sentencia del 10 de noviembre de 2023, dictada por el Consejo de Estado-Sección Primera, que declaró improcedente el amparo porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y lo negó respecto de la vulneración del derecho de petición alegado.

6. Análisis de la Sala

El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la impugnación contra el fallo de primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo n°. 80 del 12 de marzo de 2020 de la Sala Plena de la Corporación.

Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta regla



tiene dos excepciones: i) el empleo de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) cuando los medios de defensa no sean idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹.

Derecho de petición

El artículo 23 CN dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Al legislador le compete reglamentar el ejercicio de este derecho ante los particulares para garantizar derechos fundamentales. La presentación de peticiones ante las autoridades implica el ejercicio de este derecho, sin necesidad de invocarlo, y mediante él se puede solicitar el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio, el requerimiento de una información; la consulta, examen o las copias de documentos; la formulación de consultas, quejas, denuncias, reclamos y la interposición de recursos. La presentación de peticiones es gratuita y no requiere la representación de abogado (art. 14 CPACA, adicionado por la Ley 1755 de 2015).

La persona que presente una petición deberá designar la autoridad a la que la dirige. También deberá indicar su nombre o el de su apoderado o representante, si es el caso, la dirección para notificaciones, el objeto de la petición y las razones que la fundamentan, la relación de los documentos para iniciar el respectivo trámite y la firma, si fuere necesario (art. 16 CPACA, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Por su parte, la autoridad deberá responder la petición -siempre que esta cumpla los requisitos-, de manera completa y de fondo, en el plazo de quince días. Si se trata de una solicitud de documentos, el plazo es de diez días. Para la atención de consultas el plazo es de treinta días. Estos términos no se aplican a los procedimientos administrativos que tienen una regulación especial (art. 15 CPACA, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

La respuesta de la autoridad frente a una petición, además de ser oportuna y de fondo, debe ser clara, congruente con lo solicitado y se debe notificar al peticionario. No obstante, el deber de responder a una petición no implica acceder a lo solicitado, pues

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-026 de 2021, C.P. Cristina Pardo Schlesinger.



ello dependerá de que la ley así lo permita y de lo que se pruebe en la respectiva actuación administrativa. El incumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23 CN².

Caso concreto

Como el solicitante estima que las autoridades vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión de las Resoluciones CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023, pues lo excluyeron de la convocatoria n°. 27 para la provisión de cargos de la Rama Judicial, tiene a su disposición el trámite previsto por el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad de esos actos. Asimismo, puede solicitar una medida cautelar para la suspensión provisional de los actos reprochados.

En efecto, el artículo 138 del CPACA dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y que se le repare el daño. También dispone que podrá pretenderse la nulidad de un acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado. A su vez, los artículos 229 y siguientes del mismo precepto disponen la procedencia y requisitos de las medidas cautelares frente a los actos administrativos. En consecuencia, la tutela es improcedente porque existe otro medio de defensa judicial y no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, el 20 de febrero de 2023 el peticionario solicitó a la CARJUD la verificación de los documentos aportados en su inscripción a la convocatoria n°. 27, en el entendido que acreditan el requisito mínimo de experiencia profesional de 1.440 días. Mediante oficio CJO23-1178 del 13 de marzo de 2023, notificado al solicitante en correo del 22 de marzo siguiente, la CARJUD le informó que las certificaciones aportadas le otorgan un total de 957 días acreditados, por debajo del requisito mínimo de 4 años que corresponden a 1440 días. Agregó que, conforme a los numerales 2.5.5 y 4.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la experiencia como docente debía ejercerse de tiempo completo y acreditarse mediante certificación expedida por entidad de educación superior oficialmente

² Corte Constitucional, sentencia T-310 de 1998.



reconocida, en la que conste la cátedra dictada y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y dedicación. De esa manera, no procedía tener como válida la experiencia como docente en la Universidad Mayor de Cundinamarca y la Universidad INCCA.

Como la respuesta de la autoridad satisface los lineamientos establecidos en la Ley y en el criterio jurisprudencial vigente, y fueron notificadas de conformidad con lo previsto en el ordenamiento, se confirmará la decisión que negó el amparo del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo de Estado-Sección Primera, que declaró improcedente la solicitud de tutela de José Joaquín Martínez García contra el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial-CARJUD y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ en relación con el reparo contra el acto que lo rechazó del concurso de méritos y la negó respecto del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ENVIAR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NICOLÁS YEPES CORRALES

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ